

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-010-2020-00164-00
<b>Medio de control o Acción</b>	TUTELA
<b>Tutelante</b>	CARLOS ANTONIO ACOSTA GUERRERO
<b>Tutelado</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
<b>Juez</b>	CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la acción de la referencia, en la cual el señor CARLOS ANTONIO ACOSTA GUERRERO en nombre propio solicita, el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, libertad de escoger profesión y oficio, al trabajo y a la participación democrática, presuntamente vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE- DISTRITO DE BARRANQUILLA, se observa que la misma solicitó como medida provisional:

*“Ruego al señor Juez ordenar a la CNSC suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75750 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, en tanto hay pronunciamiento de la CNSC referente a las fallas del cuadernillo correspondiente a la referida OPEC.”*

Sobre la medida provisional, precisa señalar que la misma no opera ipso jure, pues se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Auto 133 de 2.009).**

La Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

*“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

Que en efecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Sobre el alcance de la norma citada, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Lo anterior quiere decir, que la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

**En este sentido, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup>**

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente, es evidente la posible existencia de un daño consumado para el demandante al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación y alega una presunta vulneración de derechos fundamentales, hecho por el cual se ordenará como medida provisional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, abstenerse de publicar la lista elegibles o suspender esta etapa dentro de **la Convocatoria Territorial Norte dentro proceso de Selección No. 758 de 2018,**

---

<sup>1</sup> A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

**específicamente para el cargo de nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, OPEC 75750** de la entidad Alcaldía de Barranquilla (Atlántico).

Lo anterior, atendiendo los documentos aportados con la presente tutela (Acuerdo de las reglas de concurso, Resolución 8431 del 2020 mediante la cual la CNSC declara la existencia de una irregularidad en las pruebas de la Convocatoria territorial Norte, comunicado de prensa de la CNSC) y la actual situación de emergencia económica en que se encuentra toda la sociedad colombiana debido a la pandemia por el Covid-19, pues considera el Juzgado que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial y/o administrativa, ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal, en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos; hecho por el cual en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable se decretara la medida, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia.

Asimismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes que harían parte de la Lista de Elegibles dentro de la Convocatoria Territorial Norte **del proceso de Selección No. 758 de 2018, específicamente para el cargo de nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, OPEC 75750** de la entidad Alcaldía de Barranquilla (Atlántico), así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de dicho ente territorial, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito de Barranquilla, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela

Ahora, comoquiera que la acción de tutela cumple con los requisitos formales y materiales para su admisión, así se declarará en el primer numeral de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE**

1. **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ANTONIO ACOSTA GUERRERO en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE- DISTRITO DE BARRANQUILLA.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ABSTENERSE de publicar la lista de elegibles o suspender esta etapa del concurso de **la Convocatoria Territorial Norte dentro proceso de Selección No. 758 de 2018, específicamente para el cargo de nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, OPEC 75750** de la entidad Alcaldía de Barranquilla (Atlántico), de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

4.- VINCULAR a los aspirantes de **la Convocatoria Territorial Norte dentro proceso de Selección No. 758 de 2018, específicamente para el cargo de nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, OPEC 75750** de la entidad Alcaldía de Barranquilla (Atlántico), para lo cual **se ORDENA que por conducto de la**

**Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.**

5.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de **nivel Técnico, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, OPEC 75750**, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del DISTRITO DE BARRANQUILLA, para lo cual se ORDENA que por conducto del DISTRITO DE BARRANQUILLA, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- DISTRITO DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a los resultados de las pruebas del señor CARLOS ANTONIO ACOSTA GUERRERO, aspirante de **la Convocatoria Territorial Norte dentro proceso de Selección No. 758 de 2018, específicamente para el cargo de nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, OPEC 75750** de la entidad Alcaldía de Barranquilla (Atlántico).

7.- Se le hace saber a las partes accionadas y las vinculadas, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

9. EL INFORME QUE SE RINDA Y CUALQUIER COMUNICACIÓN DE LAS PARTES A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, DEBERÁ REMITIRSE ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO [adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-010-2020-00164-00**  
**Medio de Control: TUTELA.**  
**Accionante: CARLOS ANTONIO ACOSTA GUERRERO**  
**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE**

Código de verificación:

**46f938b9bffb8ef1ab561bfc454e94482bcd9adfe861ce49e15ecc0347c0431**

Documento generado en 11/09/2020 09:27:17 a.m.